TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso : Pertenencia.
Radicación : 25899-31-03-001-2016-00059-02.

1. Solicita la parte demandante se decrete como prueba en esta instancia, los testimonios de los señores José Ignacio Mora, Margarita Flórez y María Alexandra Mora Solano, "*ordenadas en la primera instancia y que no fueron practicadas, quienes estuvieron en sala prestos a declarar*"

Sabido es que es excepcional el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, que no existe un término probatorio en la reglamentación del recurso de apelación y que sólo es viable acceder a su reclamo cuando se presente una de las excepcionales y taxativas eventualidades que regula el artículo 327 del C. G. del P., dejando a salvo, claro está, el ejercicio de la facultad-deber probatoria oficiosa conferida por los artículos 169 y 170 del C. G. del P.

En efecto, prevé el artículo 327 ibídem que en el trámite de apelación de sentencias, las partes están facultadas para pedir el decreto de pruebas, que sólo se decretarán cuando (i) las partes las pidan de común acuerdo, (ii) cuando se decretaron en primera instancia, pero no fueron practicadas por una circunstancia no imputable a la parte que las pidió, (iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, (iv) cuando se trate de documentos que no se allegaron en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y (v) si con ellas se busca desvirtuar las señaladas en el ordinal anterior.

2. En éste caso se advierte que la solicitud elevada por la parte actora no encaja en ninguno de los eventos a que refiere la norma en cita; pues revisados los audios correspondientes a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, adelantadas el día 18 de septiembre de 2020, se encuentra que desde el inicio del decreto de las pruebas, anticipó el juzgador que de considerarlo necesario una vez oídos los primeros testigos limitaría la recepción de los restantes cuándo encontrase que tenía ya suficientes argumentos probatorios[1] y, en efecto, luego de oír varias declaraciones –de la parte demandante en pertenencia, demandados en pertenencia, demandantes en reivindicación, demandados en ese trámite, y del interviniente ad-excludendum, las consideró suficientes en los términos del artículo 212 del C.G.P[2]; pero no obstante, previo a ello, indagó a los apoderados, a efectos de que le informaran si se encontraba algún otro deponente que pudiera ser oído, sin que la parte actora, contrario a lo que ahora indica, hiciera manifestación alguna.

Aunado a lo anterior, tampoco hubo replica frente a ese pronunciamiento en el que, además, se dispuso el cierre del debate probatorio y traslado de alegatos finales, del que hicieron uso todos los extremos del proceso, incluida la parte demandante.

Así las cosas, estando conforme la accionante con la restricción del recaudo probatorio hiciera el a-quo en la audiencia de trámite y, con ello, no habiéndose incorporado las pruebas que ahora reclama también por su aquiescencia con la decisión del juez de limitar la incorporación, la petición elevada no puede ser atendida, pues no se enmarca dentro de las precisas causales contenidas en el citado artículo 327 del C. G. del P, y se impone entonces su negativa.

---

[1] Minuto 45:25 a 5:00
[2] 44:25 a 46:23

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

NEGAR el decreto de los testimonios de José Ignacio Mora, Margarita Flórez y María Alexandra Mora Solano, solicitados por la demandante.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado